

humildades
Jesús en San

Das reales.

TERCEROS REALES: AÑOS
CIENTOS VEINTE Y VE-

ALGA
Para los años de 1824 y 1825



1.º
Vistos en el Real Tribunal del Consulado, los autos seguidos
entre D.^{no} Don Enrique Trany, y D.^{no} Juan de Dios de Luñiga, Soc
Compañía, con la D.^{ca} Discordia ocurrente en el Juicio de los
Arbitros, a q.^{ta} se somatieron los Interesados; después de oírse
verbalmente sus respectivos exposiciones q.^{ue} contra el funda
mento de los encontrados Votos, y tratada con prolijidad la ma
teria en sesiones tenidas, con asistencia de los partes, no
menor q.^{ue} de los Declarantes, D.^{no} Juan Esteban, y D.^{no} Santiago Clay,
fue absoluta, y decidida la expresada D.^{ca} Discordia con la declara
ción siguiente q.^{ue} se pare a entender de conformidad con D.^{no} Eusebio
Ofeda, e imitando, D.^{no} Isaac Pinin en su dictamen concurrido.

1.º
No habiendo Docum.^{to} alguno de estos Compañeros q.^{ue} produ
ga a formal contrato entre ellos el señalam.^{to} particular q.^{ue} se hi
cieron al repartirse las dependencias activas de la Sociedad
para que comiese de su propiedad cuanta, y riesgo el éxito de la
cobranza, q.^{ue} practicada cada uno; y no limitando la comen
tacion del citado Esteban esta en una de las conferencias teni
das a presencia del indicado Clay, una asercion fija, errable
y positiva del seguro de D.^{na} convenion, sino q.^{ue} convisio el que
entraban en ella los Socios; lo qual contradiso Luñiga con el
efecto connotado de no haver quedado Subsistiendo el papel de
señalam.^{to} extendido de letra del referido D.^{no} Eusebio Ofeda, y
a que lo emitaba D.^{no} Don Enrique Trany: Se declara, que dichas
dependencias son un fondo de la Compañía comun a ambos
Encontrados, y por consiguientes la sociedad ha corrido, y corre
el riesgo de la cobranza, recayendo en ella las quiebras que se
operacionen y supervinientes impotencia de los Deudores.

2.º
En virtud de una Resolucion, se contextaran inmediata
mente las citadas dependencias, para q.^{ue} justifique su verdadera
dependencia en el actual estado, como igualmente lo q.^{ue} havia

TC
CAJ 40
Doc 14
Fol 6 2.º

recaudado cada Socio, segun los Docum^{tos} q. exhibian los
Deudores el dicho auto de conuocacion.

3.^o

De lo mejor recaudado de su total importancia
deven deducirse los veinte, y tres mil seiscentos, noventa
y nueve pesos siete rs. de deuda comun y asina a favor
de la Aduana, Comulado, y Salina, deviendo al tanto
abonar en la recaudacion de cada Socio, los respectivos
mosaor, q. en laencion hubiere executado, acreditado
con los competentes Documentos.

4.^o

El residuo q. quedare, despues de abuelto, y llama
do en toda forma el referido cargo, es partible por
iguales y porciones, entre los dos Companeros; bien en lo
que aparsca cobrado, y que despues se recaudare, bien
en las perdidas q. resulten de la evacion.

5.^o

Bajo de estos antecedentes, se organizara cuenta
clara, exacta, y metódica de la compañia en la forma
que los Inuencuados, se conuengan, o q. falta de acen-
miento lo disponga la Publica Autoridad a quien
se acuda. Lima, y Julio 13. de 1724

S. S.
Ex. Helmas
Linas
Salinas

En Lima, y Julio catorce de mil ochocientos veinte, y quatro
hize saber al Sr. D. Juan de Dios, que en virtud de un
Auto, q. se dio en el finis de que certifico

Juan

Sueldo

Sueldo

En Lima y Julio diez y siete hize otra
diligencia como la anterior a D. Juan de Dios
de Zuniga, quien enterado del conteni-
do del auto, firmo de que certifico.

Zuniga

Sueldo

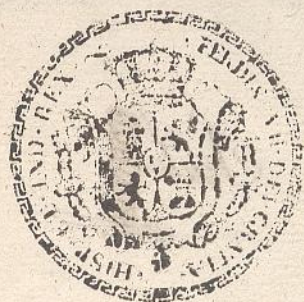
Expedido, como lo es el antecedente Auto en



2
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES; AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.
Para los Años de 1824 y 1825

Discordia de votos, que se ha visto de saber el au-
pacto; y concurriendo que ten- sador lo es
aromas puros, y segundo, fue de necesidad
indispensable valerse de uno, que al paso qualquiera
intercediendo de los puntos de diferencia en este exped.
y sus incidencias, concurriendo con este Real Tribunal
en las diligencias, y repetidas razones, en que se hizo
pues la duplicada audiencia de las partes para
el esclarecimiento de varios hechos; habiéndose espe-
rido todo con asistencia del Sr. Dn. Bartolome de
Bedoya, Fiscal de la Real Audiencia del Quero, en
calidad de Añon q. protesta su dictamen, como lo
ha verificado a satisfaccion de este Real Tribunal:
debiendo por todo conlatare al referido Señor Añon
ser el honorario que corresponde, y se digna en
Cantidad de cincuenta pesos; notifiquese a Dn.
Juan de Dios de Luñiga, los entregue en el día
al Sr. Dn. Eusebio Mayor, quien los pasará
en seguida al mencionado Señor Añon, ponién-
dose de ello la respectiva constancia; entendiéndose
se la entrega con la calidad de que Dn.
Juan de Dios de Luñiga, en su respecti-
va cuenta, forma por mitad el cargo.



Dos reales.

REAL CÉDULA TERCERA, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA
Para los Años de 1824 y 1825

S. S.
Es-Habms.
Lucas.
Zelaya.

midad de estos litigantes, y el completo fincamiento de sus peculiares acciones contendidas; Citeles a Nuevo comparendo que practicarán trayendo conmigo Contador o Persona de Satisfaccion que pueda facilitar las computaciones necesarias, y el logro del Recomendable Objeto que en desempeño de su Instituto se propone el Tribunal. Lima y Julio 21 de 1824

[Three large, ornate signatures in cursive script]

En dicho dia mes, y año cito ad. Juan de Dios de Zuniga p. a lo finc. se prebieron en el antecendente auto, quien instruido en su contenido firmo de que certifico

[Signature]
Segundam line oracion como la ant. ad D. Enrique D. Jucy, quien instruido fir

[Two vertical stamps or signatures on the right margin]

mo de que Certifico

Tuan

Suila

Comparecidas las partes à consecuen-
cia del anterior auto en diferentes secciones te-
nidas en varios dias en que concurrid en clase
de Contador por parte de D. Juan de Dios de
Zuniga D. Juan Ant.º de Larriva, à quien
aquel trajo consigo para este efecto; Exponi-
endo D. Henrique Fran que no necesitava
otra intervencion que la Suya: Se tratò la
gamente la materia en todos sus aspectos,
con el fin de facilitar un ajuste y combe-
nio que terminando hasta aqui todas las
diferencias ocurrentes, estableciesen una
regla de pertenencia en sus reciprocos inte-
reses, resultantes de la Compañia que han se-
guido. Lo que efectivamente se consiguió ve-
duciendose el avenimiento à los terminos y
 estipulaciones siguientes, cuya estricta
observancia sera la consecuencia necesaria
de la obligacion solemne en que se constitu-
yen estos interesados.

1.º Se Obliga D. Juan de Dios Zuniga
à responder por si solo exclusivamente à
qualquier cargo q. se forme por el Comula-
do y Policia en razon de las introducciones
hechas por la Compañia que ha tenido



Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO LGA**

Para los Años de 1824 y 1825

1.
con D. Henrique de Fran, que excedan
de la Cantidad de Once mil Setecientos Ochenta
y Cinco pesos; y dho. Fran se obliga a lo mi-
mo en lo tocante al que forma la Aduana en
razón de Dros. pendientes a que es responsa-
ble la propia sociedad, cuyo valor asciende a
Once mil Setecientos Ochenta y cinco pesos sei-
y medio reales según Cuenta de la Contaduría
su fha. diez y seis de Septiembre de ochocien-
tos veinte y tres. Siendo Condición de que en
caso de existir por dha. Adna. a más de la
enunciada Cantidad, la de Setecientos Setenta
y un pesos tres y medio reales correspondien-
tes a la Adna.; el pago se hade executar p.
mitad entre los dos socios.

2.
En la Cuenta del dividendo se hade abo-
nar a cada Compañero la mitad de veinte y
tres mil Setecientos Noventa y nueve pesos sic-
te reales devidos a la Aduana, Policía, y Conmu-
lado, obligándose a no existir más abono q.
el de la indicada mitad expresada, aunque
se diga y califique que se pague Mayor

Suma.
3^o Si Resultasen algunas mas deudas
particulares que Excedan a la precha. cantidad
de Veinte y tres mil seiscientos noventa y
nueve pesos siete reales satisfecha por am-
bos socios; si fueren legitimas seran abona-
bles por mitad entre ellos segun es debido.

4^a Baso de estos antecedentes proceden
estos Companeros a dividirse entre si de
expontaneo consentimiento las dependen-
cias activas de la Compania para que se
tengan por adjudicadas y señaladas a la
parte de uno de los socios como propiedad suya
peculiar, independiente una de otra, la
qual se deduce de los quarenta y tres mil se-
tecientos sesenta y siete p. quatro reales
de su importancia, asignandose p. conigui-
ente a cada socio la mitad de su valor en
la forma siguiente

A D. Henrique Frasi en deud.

| | |
|---|---------|
| D. Pablo Barrios | 195 |
| D. Jose Vedoya | 2.758 |
| D. Nicolas Abad | 1.164 |
| D. Torse Denis | 6.600 |
| Chacarilla | 1.402 6 |
| Guaman parte de su cred ^{to} | 3.139 4 |
| Rivas | 1.219 |
| D ^a Maria Alvarez | 1.532 |
| D. Vicente Peregil | 900 |

Suma de la 6^a

| | |
|-----------------------------|------------------------------|
| Antonio Mata | 270 ^{..} |
| Portocarrero | 340 ^{..} |
| Huacho | 1.837 ^{..} |
| Brauli | 250 ^{..} 2 |
| Jambo de la Legua | 276 ^{..} 2 |
| <hr/> | |
| Importan # | <u>21.883^{..} 6</u> |

A D. Juan de Dios Zuniga encaud.

| | |
|--|-------------------------------|
| D. Pedro Salazar | 14.134 ^{..} 6 |
| Guzman parte de su ced ^{to} | 2.390 ^{..} 4 |
| Bericoter | 3.200 ^{..} " |
| D. Man ^l Arrieta | 832 ^{..} " |
| Alfaro | 739 ^{..} " |
| Cantanea | 587 ^{..} 4 |
| <hr/> | |
| Import # | <u>21.883^{..} 6.</u> |

5^o

De esta suerte quedan enteramente divididas desde el dia las dependencias activas de la Compania, en igual importancia, y señaladas a Frasi y Zuniga las que van puntualizadas con la suma de su valor. Siendo condicion expresa que mediante esta adjudicacion hecha por voluntad de los propios interesados, desde ahora para en adelante corre cada una de dhas. dependencias señaladas absoluta y esclusiva^{te} de cuenta y riesgo del Sr. a quien se han aplicado, sin q. por causa de su quebranto en alguna parte, o perdida total queda ninguno hacer la menor reclamacion contra el otro ni pretender se le bonifique su perjuicio, obstando siempre los terminos de esta division hecha bajo de una precisa calidad.

De las mismas dependencias señaladas a Dⁿ Henrique Frasi, le da ente a D. Juan de Dios Zuniga



Doce reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO. VALGA

Para los Años de 1821 y 1825

el Valor de Sietemil doscientos noventa y ocho pesos cinco reales por igual cantidad que el indicado Zuniga tiene de interes en el libramiento de veinte y un mil y mas pesos contra el Gobierno; cuya totalidad corresponden enteramente desde esta fecha al yrenotado Frari, a consecuencia de esta Combencion; siendo las dependencias asignadas al indicado Zuniga para su reintegro las siguientes.

| | | | |
|--|---|-------|-----|
| Perezil | " | 900 | " |
| Brauli | " | 250 | " 2 |
| Jambo de la Legua | " | 276 | " 2 |
| Portocarrero | " | 340 | " " |
| Chacarilla | " | 1.402 | " 6 |
| Parte de Bedoya | " | 480 | " " |
| Ituacho | " | 1.837 | " " |
| D ^a Maria Alvarez | " | 1.532 | " " |
| Parte de Guzman | " | 280 | " 3 |
| | | <hr/> | |
| Import ⁿ | | 7.298 | " 5 |

Por virtud del yprecedente señalamos de dependencias, Zuniga se desiste de todo D^{ro.} al yrenotado libramiento contra el Gob^{no}, el qual deberá ponerse integro a disposicion de

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA Para los Años de 1824 y 1825

Frasi, sin que este pueda ser combenido ni existido en lo venidero por el mal suceso que puede experimentar la recaudacion de dhas. dependencias en la parte señalada a Zuniga que desde este acto corren tambien de su cuenta y riesgo.

Debera abonar el mencionado Zuniga a su Compañero Frasi por conclusion de cuentas la cantidad de ciento ochenta y nueve pesos seis y medio reales en que se han combenido por la diferencia de un cañon de hilo y saldo de una cuenta existente en autor a \$35

Con las quales dhas. Combeniciones quedaron las partes en pleno advenimiento, y comprometidas en toda forma a no hin venir contra su tenor en manera alguna y que no se les pueda admitir instancia ni recurso alguno que turbe la obligacion a que se sujetan de estar y pasar por quanto va estipulado de su libre acuerdo, y despues de un prolijo examen; debiendose reputar este acto por el ultimo decisivo fallo de sus disputas pendientes, acuy efecto pidie

non se diese a cada uno el Respectivo Testimo-
nio para su competente Resguardo y q. acti-
ve por su parte la puntual y efectiva execu-
cion que hade tener; para lo que lo firma
non rubricandolo los Señores Prior y Con-
sules de que Certifico en Lima y Julio
28. de 1824

[Faint signature]

[Faint signature]

[Faint signature]

Henrique D. Tracy

Juan a. Diaz a. Trinidad

Juan a. Diaz a. Trinidad
En no. de...
En m. del...
[Faint signature]